



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° <sup>2231</sup> 2018-OEFA/DFAI Expediente N° 0230-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0230-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN JOSÉ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, <sup>28</sup> de setiembre de 2018

H.T 2017-I01-028405

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0740-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 y 13 de marzo de 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica San José" (en adelante, **CH San José**) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Chungar o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 13 de marzo de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 517-2016-OEFA-DS-ELE<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 545-2017-OEFA/DS-ELE<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 356-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 23 de febrero de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 1 de marzo de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.
- 2 Antes Empresa Administradora Chungar S.A.C.
- 3 Páginas del 199 al 203 del archivo digital "Informe de Supervisión Complementario N°. 545-2017-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 15 del Expediente.  
Páginas del 26 al 34 del archivo digital "Informe de Supervisión. 545-2017-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 15 del Expediente.
- 5 Páginas 1 al 23 del archivo digital "Informe de Supervisión Complementario N°. 545-2017-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 14 del Expediente.
- 6 Folios 15 al 17 del Expediente;
- 7 Folio 18 del Expediente.





4. El 2 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 1693-2018-OEFA/DFAI notificada el 30 de mayo de 2018<sup>9</sup>, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0740-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> de fecha 28 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 20 de junio de 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 19 al 32 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 32 al 36 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N°052966. Folios 39 al 47 del Expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N°1:** Chungar no presentó en el plazo requerido la información completa solicitada en el documento “requerimiento de Información”, que forma parte del “Acta de Supervisión de fecha 13 de marzo de 2016”; en el extremo referido al lugar de disposición final de los lodos retirados de los bofedales afectados y a la entrega del Instrumento de Gestión Ambiental de la C.H. San José<sup>13</sup>.

#### III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. En el marco de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión requirió información al administrado a través del Acta de Supervisión, otorgándole un plazo de presentación de diez (10) hábiles.
11. De la revisión de la información proporcionada por el administrado<sup>14</sup> en respuesta al requerimiento, se advirtió que no cumplió con presentar el instrumento de gestión ambiental de la C.H. San José y tampoco la información del lugar de disposición final de lodos retirados de los bofedales afectados, por lo tanto, no subsanó la conducta. Lo mencionado se detalla en el Informe de Supervisión Complementario<sup>15</sup>.

#### III.1.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

- a) Respecto al requerimiento referido al lugar de disposición final de los lodos.
12. De la revisión del escrito de registro N°48894 remitido a OEFA el 12 de julio de 2016 en respuesta a la Carta N°3335-2016-OEFA/DS-SD que trasladó el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°237-2016-OEFA/DS-ELE al administrado, se



*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> En este caso, dada las características y época de construcción de la CH San José, le correspondía tener una declaración jurada, que fungiría como instrumento de gestión ambiental complementario.

<sup>14</sup> Carta N°GE-043-16, Hoja de trámite N°2016-E01-027227 recibido el 7 de abril de 2016

<sup>15</sup> Folios 2 al 13 del Expediente.



advierte que el Chungar señaló que "Los sedimentos y/o lodos serán transportados en volquetes hacia una de las escombreras de la Unidad Animón", tal como se muestra en el siguiente extracto de mencionado escrito:

- Transporte y disposición de sedimentos: Los sedimentos y/o lodos serán transportados en volquetes hacia una de las escombreras de la Unidad Minera Animón.

13. Considerando ello, Chungar cumplió con dar respuesta al requerimiento de información correspondiente al ítem 08, toda vez que en dicho requerimiento sólo se solicita información sobre el lugar, tal como se observa en el extracto del Acta de Supervisión mostrado a continuación:

08	Lugar de disposición final de los lodos retirados de los bofedales afectados.
----	---

14. En ese sentido queda acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, iniciado el 1 de marzo de 2018 a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 356-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
15. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>16</sup>.
16. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>17</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
17. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo<sup>18</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*[...]*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."*

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."*

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD





incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 237-2016-OEFA/DS-ELE, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la subsanación de su conducta observada, la misma que fue subsanada después de notificado el precitado informe. En cumplimiento al requerimiento el administrado presentó información respecto al lugar de disposición de los lodos retirados de los bofedales.
19. De acuerdo al literal a) del artículo 15.2 del artículo 15° de Reglamento de Supervisión del OEFA califica como incumplimiento leve a incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
20. En ese sentido se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, por lo que califica como incumplimiento leve.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS para el presente extremo.**
- b) Respecto al requerimiento del instrumento de gestión ambiental.
22. En su escrito de descargos I, Chungar indica que la C.H. San José fue adquirida en el año 2000 y que es una central hidroeléctrica antigua, que data desde antes de la entrada en vigencia del marco normativo a la fecha, de acuerdo con documentos notariales.
23. En su escrito de descargos II, el administrado remite la Resolución Ministerial N°369-93-EM/DGE que autoriza el desarrollo de actividades de generación eléctrica en la C.H. San José, a favor de la Compañía Minera Huarón S.A. Asimismo, adjunta la Resolución Ministerial N°071-2001-EM-VME la cual aprueba la transferencia de autorización a favor de la Empresa Administradora Chungar S.A.C.
24. Al respecto, cabe mencionar que el 26 de setiembre de 2009 entró en vigencia la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- y su Reglamento (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**) que establecen la necesidad de sujetarse al procedimiento de evaluación ambiental para aquellos nuevos proyectos de inversión que generarán impactos negativos significativos, los mismos que se encontraban listados en el Anexo 2 del Reglamento del SEIA, en el que no se incluyen los proyectos de generación con recursos energéticos renovables (en lo sucesivo, **RER**) con una potencia menor a 20 MW, por lo tanto, los mismos se encontraban excluidos del SEIA.
25. El 21 de julio de 2011 se publicó la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM (en lo sucesivo, **Resolución Ministerial**) en virtud de la cual se actualizó el listado contenido en el Anexo 2 del Reglamento del SEIA, incluyéndose la generación hidroeléctrica en el SEIA, independientemente de su potencia instalada.
  26. De la revisión de los descargos y el análisis de la normativa, se concluye que la C.H. José obtuvo la autorización para generación hidroeléctrica antes del año 2000 y, por lo tanto, no le sería aplicable la disposición formulada por la Resolución Ministerial y en consecuencia, tampoco le sería aplicable lo previsto en la Ley del SEIA y su Reglamento, en relación a la construcción de sus instalaciones; para las cuales únicamente requería la presentación de una declaración jurada y no de un instrumento de gestión ambiental contemplado en el SEIA.
  27. Tomando ello en cuenta, cabe señalar que la información requerida durante la Supervisión Especial 2016 se refería al instrumento de gestión ambiental y dado que Chungar sólo debía contar con una declaración jurada para el desarrollo de las actividades de generación, el instrumento de gestión ambiental no resulta exigible como parte del requerimiento de información.
  28. Sin embargo, debe considerar que, de conformidad con la modificación formulada por la Resolución Ministerial, cualquier actividad adicional (modificación, ampliación, entre otras) que el administrado realice luego de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial, se encuentra dentro del SEIA.
  29. Por lo indicado, **corresponde que se declare el archivo del PAS en este extremo.**
  30. En relación a los alegatos y documentos adicionales presentados en el escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que ya se propuso el archivo de la presente imputación, no se afectándose así el derecho de defensa del administrado.
  31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





### III.2. Hecho imputado N°2: Chungar no realizó oportunamente el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, respecto a la rotura del canal de conducción de agua de la C.H. San José.

#### III.2.1. Análisis del hecho imputado

32. Con fecha 9 de marzo de 2016 se produjo la ruptura del canal de conducción de la C.H. San José. Esto provocó la inundación con agua y lodos de áreas adyacentes.
33. En el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Chungar, remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental el 14 de marzo de 2016, más de veinticuatro (24) horas después que se suscitara la ruptura del canal de conducción.

#### III.2.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

34. En su escrito de descargo I, el administrado alega que, no se envió la notificación preliminar al OEFA dentro del plazo de veinte cuatro (24) horas, ya que tuvo lugar la Supervisión Especial 2016 y los supervisores del OEFA tomaron conocimiento de los hechos *in situ*.
35. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 7° de Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA la , aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Reporte de Emergencias**), el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento a través del Reporte de Preliminar de Emergencia Ambientales dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
36. Cabe señalar que la remisión oportuna del Reporte de Preliminar de Emergencia Ambientales brinda a OEFA información evento tal como: su ubicación exacta, origen, área afectada, etc, que permite planificar y ejecutar acciones de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y minimizar el impacto ambiental que pueda suscitarse. Para el presente caso, si bien el OEFA tomó conocimiento del evento, esto se debió a una denuncia por parte de la Municipalidad de Huayllay.
37. A través de su escrito de descargos II, el administrado adjunta documentos para acreditar la capacitación del personal de la C.H. San José respecto al Reporte de Emergencias Ambientales de acuerdo con la RCD N°018-2013-OEFA/CD y el Estándar de Investigación y Análisis de Incidentes ESG-VOL-GLO-05-01. Se adjunta acta de asistencia al evento, diapositivas, y fotografías de la capacitación.

Al respecto, el acta de asistencia acredita la presencia de diecisiete personas para la capacitación de nombre "Reporte de Emergencia Ambientales". Asimismo, se corrobora que las diapositivas tocaron los temas de reportes preliminar y final de emergencias ambientales. Finalmente, las fotografías acreditan que el evento de capacitación se llevó a cabo.





39. Por lo expuesto, la conducta se considera corregida, toda vez que el administrado ha acreditado haber realizado actividades de capacitación en el tema de Reporte de Emergencias Ambientales a los colaboradores de la C.H. San José. Sin embargo, la conducta no se ha corregido antes del inicio del presente PAS, toda vez que el administrado no ha acreditado haber remitido al OEFA, el reporte preliminar de emergencias ambientales dentro de las veinticuatro horas (24) de ocurrida la emergencia ambiental.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde que se declare la responsabilidad del administrado para en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley de Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** - Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)"



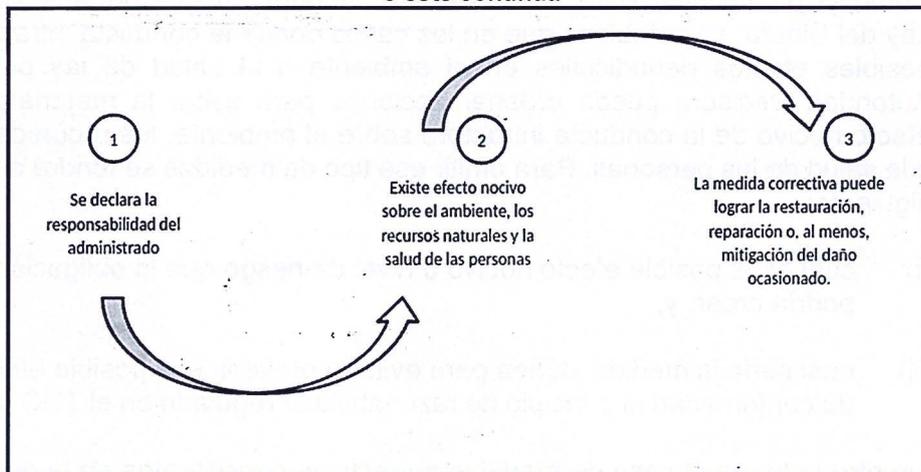


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° . - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Conducta Infractora N°2:

49. La conducta infractora está referida a que Chungar no remitió el reporte preliminar de la emergencia ambiental del 9 de marzo de 2017 al OEFA.
50. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, no comunicar la emergencia ambiental a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en el plazo establecido, impidió al OEFA tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, como por ejemplo las coordenadas del área en el cual sucedió la emergencia, perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente.
51. En ese sentido, y correspondería que el administrado capacite al personal que labora en la unidad C.H. San José, con la finalidad que tome conocimiento acerca de los Reportes de Emergencias Ambientales y, así, evitar se genere situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
52. Durante el análisis de la presente conducta, se concluyó que el administrado ha acreditado haber realizado actividades de capacitación en el tema de Reporte de Emergencias Ambientales a los colaboradores de la C.H. San José, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



##### **"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°356-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.** - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la imputación indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 356-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 356-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 4°.**- Informar al **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.**- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cmv